

(Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido entregado por el Despacho Presidencial el día 24 de julio de 2012.)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS

I. FUNDAMENTOS

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo entre otros, modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias (en adelante Código Tributario), con la finalidad de perfeccionar el marco normativo vigente que permita mejorar la competitividad del país y elevar los niveles de recaudación, en relación a las facultades referidas a los procedimientos de fiscalización y cobranza de la deuda tributaria, agilización de la resolución de los procedimientos tributarios, modificación del régimen de infracciones y sanciones, relacionadas a la obligación de emisión de comprobantes de pago y modificar las reglas referidas a materia penal, entre otros.

Por tanto, se propone las siguientes modificaciones:

1. Modificación de los artículos 44°, 45°, 46°, 61°, 62°-A, 76°, 77°, 88° y 108° del Código Tributario - Fiscalización Parcial

Situación actual:

La Administración Tributaria tiene como objetivo recaudar los impuestos de manera eficaz, cautelando los derechos fundamentales de las personas y con los menores costos posibles, por ello dentro de las estrategias se busca fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y a la vez, esto exige que la Administración Tributaria ejerza un control de este cumplimiento mediante la verificación o fiscalización de la autoliquidación, en base a criterios de perfil de riesgo, importancia económica del contribuyente, entre otros, toda vez que todos los ciudadanos deben contribuir al pago del impuesto según su capacidad económica, considerando que se busca la equidad del sistema tributario.

Conforme a lo informado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, en el esquema vigente de fiscalización única y definitiva, hay una inversión significativa del tiempo destinado a dicho procedimiento, debido a que la Administración Tributaria debe revisar todas las inconsistencias, puesto que, posteriormente no tendrá otra oportunidad de hacerlo, salvo circunstancias excepcionales¹.



¹ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108° del Código Tributario, después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del Artículo 178, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,
2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Problemática:

En efecto, conforme a la estadística² de SUNAT, las fiscalizaciones definitivas³ de la declaración por la regularización del Impuesto a la Renta del año 2010 se realizaron en 153 días efectivos⁴, mientras que la fiscalización del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas (IGV) en el mismo tipo de procedimiento, tomó 235 días efectivos, en promedio.

Hay que considerar que la SUNAT debe cumplir determinados objetivos, uno de ellos consiste en incrementar el riesgo efectivo en los contribuyentes ante el incumplimiento tributario, para lo cual es necesario que cuente con las herramientas que le permitan ampliar el universo de sujetos fiscalizados.

En tal sentido, se busca introducir la fiscalización parcial como herramienta que permitirá a la Administración Tributaria revisar los puntos críticos de las declaraciones y, de ser necesario, regresar en otra oportunidad para comprobar otros aspectos de las mismas, con lo cual la duración de tales procedimientos sería significativamente menor y llegaría a un mayor número de contribuyentes.

En efecto, establecer la posibilidad de fiscalizar a los administrados por un aspecto específico, permitiría:

- a. Utilizar de forma más productiva los recursos de fiscalización y generar menos costos administrativos en los contribuyentes fiscalizados.
- b. Diseñar programas de fiscalización simples y sencillos que insuman menor tiempo al agente fiscalizador.
- c. Incrementar el riesgo tributario en la colectividad por la mayor presencia de los agentes fiscalizadores, dado que podrán realizar mayor cantidad de intervenciones al año.
- d. Revisar aspectos puntuales tales como: i) Las inconsistencias que se generan por la presentación de declaraciones informativas⁵ o por declaraciones específicas como la de predios. ii) En el caso de los consorcios, culminada la fiscalización definitiva al operador del consorcio podría realizarse una fiscalización parcial al resto de partícipes para revisar sus obligaciones tributarias con relación a los reparos detectados en la fiscalización al operador, y para los demás aspectos se podría regresar en otra oportunidad. iii) En el Impuesto a la Renta, se podrían programar fiscalizaciones parciales para revisar exclusivamente ingresos, costos, gastos, adiciones, deducciones, depreciaciones, arrastre de pérdidas, aplicación de créditos concedidos por normas especiales, etc. iv) En el IGV, se podría revisar sólo el débito fiscal, sea todas las ventas, las



Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto.

² Información extraída del Sistema de Rediseño SIRAT.

³ Son las actuaciones del tipo "auditoría".

⁴ Los días efectivos asignados a cada caso, comprenden el total de horas de trabajo efectivas que el auditor emplea para desarrollar los casos asignados. El tiempo entre el inicio y fin de una fiscalización es mayor en días calendario, pues los días efectivos no consideran las prórrogas, ampliaciones y días otorgados al administrado para que cumpla con entregar la información o documentación solicitada. En consecuencia, los 153 días efectivos pueden representar una auditoría de hasta 12 meses.

⁵ Declaración Anual de Operaciones con Terceros – DAOT y declaración de notarios.

efectuadas a un determinado grupo de clientes o a uno solo inclusive; entre otros.

Esta medida resulta acorde con el Marco Macroeconómico Multianual 2013 – 2015, que indica que se implementarán medidas orientadas a aumentar la presión tributaria ampliando la base tributaria de manera permanente a través de sistemas de fiscalización y control, entre otros; por lo que, se propone la incorporación de la fiscalización parcial en el Código Tributario.

Además, la fiscalización parcial está contemplada en legislaciones de diversos países, entre ellos España⁶, Venezuela⁷, Argentina⁸ y Chile⁹. Asimismo, está prevista en el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)¹⁰ y recomendada en el Manual Básico de Fiscalización de dicha entidad. En dicho manual se señala que muchos países tienen un sistema en el cual la fiscalización de libros y cuentas cierra cierto período de tiempo respecto del que la Administración Tributaria no puede retornar, por lo que se sugiere sustituir el sistema de auditorías que cierran un período por un sistema en el cual la Administración Tributaria sea capaz de evaluar diferentes riesgos en distintos momentos, constituyéndose la "auditoría parcial", bajo esa perspectiva, en una "buena práctica" de las Administraciones Tributarias.

En nuestro país, la figura de la fiscalización parcial encuentra su antecedente en el Decreto Legislativo N° 410¹¹ que modificó el artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario – Principios Generales¹² y facultó a la Administración Tributaria a emitir Resoluciones Parciales de Acotación, sin embargo no contenía normas que garanticen los derechos de los administrados dentro de un procedimiento de fiscalización parcial. Asimismo, el artículo 87° del Nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 218-90-EF mantuvo la posibilidad de emitir Resoluciones Parciales de Acotación, con la misma limitación anotada respecto al Decreto Legislativo N° 410. Sin embargo, el Decreto Ley N° 25859¹³ que aprobó el Nuevo Texto del Código Tributario, no recogió la mencionada figura.

Con la implementación de dicha herramienta se estima que se reducirán los tiempos promedio de días efectivos por caso materia de fiscalización, que actualmente fluctúan entre 149 y 16 días, según el segmento de contribuyente, a un promedio que variará entre 105 y 11 días efectivos por caso, lo cual significa un ahorro de entre 44 y 5 días, que representan aproximadamente el 28% de reducción en tiempos por caso ejecutado, lo que, sumado al incremento del personal dedicado a la tarea de



⁶ Artículo 148° de la Ley 58/2003 del 17.12.2003 y artículo 178° del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, entre otros artículos.

⁷ El artículo 127° del Código Orgánico Tributario establece que la Administración Tributaria puede practicar fiscalizaciones, las cuales podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.

⁸ El artículo 17° de la Ley de Procedimientos Fiscales señala que si en la resolución se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

⁹ El artículo 25° del Código Tributario de Chile establece que toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidos expresa y determinadamente en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director Regional, sea con ocasión de un reclamo o a petición del contribuyente, tratándose de términos de giro.

¹⁰ <http://www.ciat.org/index.php/es/productos-y-servicios/publicaciones/manuales.html>. Manual de Fiscalización: Refuerzo de la función de fiscalización en las Administraciones Tributarias de América Latina y el Caribe [documento electrónico] / Centro Interamericano de Administraciones Tributarias - CIAT; International bureau of Fiscal Documentation (IBFD) CIAT, 2003, (Modelos y Manuales), página 135.

¹¹ Publicado el 11.3.1987.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 395-82-EFC, publicado el 6.1.1983.

¹³ Publicado el 24.11.1992.

fiscalización, permitirá ejecutar más acciones de fiscalización, es decir, ampliar la cobertura de los contribuyentes fiscalizados en un promedio de 249%.

No obstante lo señalado, hay que considerar que tal estimación es general, ya que dependiendo del alcance de la fiscalización parcial (en función a las inconsistencias específicas detectadas), podría haber fiscalizaciones que utilicen muchos menos días efectivos que el promedio señalado.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal c) del numeral 1 del Artículo 2º de la Ley N° 29884, se proponen las siguientes modificaciones normativas:

1.- Modificar el artículo 61º del Código Tributario:

1.1.- Incorporando la posibilidad que la SUNAT efectúe la fiscalización parcial, entendiendo por ésta aquella en la cual se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. La fiscalización parcial tendrá un plazo máximo de seis (6) meses y se establece que se deberá comunicar al deudor tributario, al inicio de la misma, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos específicos que serán materia de revisión.

Con esta modificación:

- Se introduce la expresión "elementos de la obligación tributaria" en atención a que en el segundo párrafo de la Norma X del Título Preliminar se emplea el término elementos para referirse a los conceptos del inciso a) de la Norma IV del mismo Título; y de otro lado, en la legislación comparada se utiliza un texto similar para regular la fiscalización parcial¹⁴.
- Adicionalmente, se consigna expresamente que la fiscalización parcial podrá ser realizada por la Administración respecto de una parte – y no la totalidad- del elemento de la obligación tributaria que se decida revisar, con lo que se deja claro que por ejemplo, respecto del IGV de un determinado período tributario, se puede revisar en una primera oportunidad las ventas realizadas a uno de los clientes del sujeto fiscalizado y luego realizar otra fiscalización parcial en la que se revisen las demás ventas realizadas en dicho período tributario a los demás clientes del contribuyente.
- La utilización del término "aspectos" previsto en el artículo 61º y en los demás artículos vinculados al tema de la fiscalización parcial ha tenido en cuenta la acepción usual del mismo¹⁵ y en el entendido que con dicha expresión se simplifica la norma puesto que con ella se alude a todos los puntos que serán materia de revisión, sea que todos ellos conformen un solo elemento, más de un elemento o parte de un elemento de la obligación tributaria. En otras palabras, se refiere al ámbito específico de la fiscalización de carácter parcial, sin necesidad de mencionar en cada caso que puede tratarse de un elemento de la obligación tributaria o de parte de él.

¹⁴ Ver el numeral 2 del artículo 148º de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

¹⁵ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "Aspecto" tiene los siguientes significados: 1. Apariencia de las personas y los objetos a la vista, 2. *Elemento, faceta o matiz de algo*, 3. Particular situación de un edificio respecto al Oriente, Poniente, Norte o Mediodía, 4. Fases y situación respectiva de dos astros con relación a las casas celestes que ocupan.



1.2.- En cuanto al plazo de duración de la fiscalización parcial se prevé que dicho procedimiento será como máximo de seis meses, siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 62-A, tales como las excepciones al plazo, la suspensión del mismo así como los efectos del vencimiento del plazo, con excepción de las prórrogas previstas por el numeral 2 de dicho artículo.

Es del caso añadir que la facultad de solicitar información y/o documentación sobre el tributo y período materia de la fiscalización, debe entenderse limitada al aspecto que está siendo revisado en el procedimiento de fiscalización parcial que se esté llevando a cabo y en modo alguno habilita a pedir información con la que ya se cuenta¹⁶.

1.3.- Asimismo se prevé que el procedimiento de fiscalización parcial pueda ser ampliado por la Administración Tributaria para revisar otros aspectos que no fueron comunicados inicialmente al deudor tributario, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo que ya hubiera sido computado, salvo en el caso que la ampliación implique la realización de un procedimiento de fiscalización definitiva, supuesto en el cual se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada.

2.- De otro lado, por efecto de la introducción de la figura de la fiscalización parcial (modificación del artículo 61°), resulta necesaria la modificación de diversos artículos del Código Tributario con el fin de brindar seguridad a los contribuyentes y a la propia SUNAT, tal es el caso de los siguientes artículos:

- o Artículo 62°-A, referido al plazo de fiscalización
- o Artículos 44°, 45° y 46°, referidos al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción.
- o Artículos 76° y 77°, referidos a las Resoluciones de Determinación y sus requisitos
- o Artículo 88°, referido a los efectos de la declaración rectificatoria después de una fiscalización parcial.
- o Artículo 108° relacionado a la sustitución o modificación del acto administrativo después de la notificación.



Prescripción

- Se modifica el artículo 44° del Código Tributario a fin de señalar que el inicio del cómputo de la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria contenida en una resolución de determinación o de multa se produce desde el día siguiente de notificada la resolución que corresponda, toda vez que no cabe exigir el pago de una deuda tributaria que previamente no se ha determinado, siendo recién con la notificación de la resolución de determinación que se agota la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria y, por tanto, debe iniciarse el término prescriptivo de la acción que pueda ejercer la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en dicha resolución de determinación.

Dicha postura viene siendo considerada en la doctrina nacional que afirma que "la determinación por la Administración Tributaria es una facultad que legalmente se

¹⁶ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

atribuye a ella y que ésta se debe ejercer dentro de un plazo determinado. Ejercida tal facultad dentro del citado plazo, si como consecuencia de ello se ha establecido una deuda, lo que corresponde es única y exclusivamente exigir su pago y que se inicie el cómputo del plazo prescriptorio establecido para dicho efecto¹⁷.

Asimismo, la propuesta considera lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00161-1-2008 de observancia obligatoria¹⁸ respecto de que la notificación de la resolución de determinación agota la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, dándose inicio al cómputo del plazo prescriptorio para cobrar la deuda determinada.

Cabe indicar que se considera que la posición señalada por el Tribunal Fiscal respecto del inicio del cómputo de la acción de exigir el pago también debe aplicarse para la deuda tributaria que se determine en una resolución de determinación o de multa notificada como resultado de una fiscalización parcial.

- Asimismo, por efecto de la modificación del artículo 61^o¹⁹ del Código Tributario resulta conveniente, además, modificar el inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del citado Código a fin de establecer que la interrupción del plazo de prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria no se interrumpe por la notificación de los actos que se notifiquen al deudor tributario cuando la SUNAT realice un procedimiento de fiscalización parcial.

La propuesta en este punto obedece a que se considera que la incorporación de la figura de la fiscalización parcial debe alterar lo menos posible el tratamiento de la prescripción actualmente vigente en lo referido a las causales de interrupción de la prescripción.

No se busca extender el plazo con el que cuenta la Administración para realizar una fiscalización definitiva, sino que dentro del plazo máximo de seis meses, la SUNAT pueda revisar aspectos específicos que le impidan regresar en caso el contribuyente vuelva a resultar seleccionado debido a su perfil de riesgo.

Es decir, seguirá transcurriendo el plazo de la prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria respecto de los aspectos de la obligación tributaria que no forman parte de la resolución de determinación que se notifique precisamente por no haber sido materia de la fiscalización parcial.

En concordancia con la modificación efectuada al inciso c) del numeral 1 del artículo 45° del Código Tributario, se modifica el inciso a) del numeral 3 del referido artículo respecto a los actos interruptorios de la acción para aplicar las sanciones.

- De otro lado, teniendo en cuenta que la suspensión de la prescripción se sustenta en la imposibilidad que tiene la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, aplicar sanciones o cobrar la deuda por causas imputables al deudor tributario, se hace necesario modificar el inciso f) del numeral 1 del artículo 46° del Código Tributario para establecer que se suspende el plazo de prescripción cuando se hubiera suspendido el plazo para solicitar información al deudor tributario en un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo por los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 62°-A del citado Código.

¹⁷ HERNANDEZ BERENGUEL, Luis "Apuntes para una nueva propuesta sobre prescripción y caducidad de la deuda tributaria". En Temas de Derecho Tributario y Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi. Palestra Editores. Lima. 2006. Página 449.

¹⁸ Al analizar las causales de suspensión de la prescripción con anterioridad a la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N.° 953 en la que, a su vez, se hace referencia a la resolución del Tribunal Fiscal N° 4638-1-2005.

¹⁹ El cual prevé que la SUNAT puede realizar fiscalizaciones parciales.



Asimismo, corresponde incorporar un tercer párrafo al artículo 46° antes citado a fin de señalar que la suspensión tiene efectos sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de la fiscalización parcial, vinculándola con la decisión de la SUNAT de revisar únicamente dichos aspectos.

Resoluciones de Determinación y sus requisitos

- A nivel del artículo 76° se establece que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que han originado la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva revisión salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108° del Código Tributario.

Asimismo, en el artículo 77°, se efectúa la modificación estableciendo que la resolución de determinación que se notifique indique expresamente si ésta proviene de un procedimiento de fiscalización definitivo o parcial. Asimismo, se establece que la resolución de determinación deberá expresar los aspectos revisados en el procedimiento de fiscalización parcial.

De igual modo, se establece que las resoluciones de multa calculadas conforme al inciso d) del artículo 180°²⁰ del Código Tributario y que se notifiquen como resultado de una fiscalización parcial, deben contener obligatoriamente los aspectos revisados en la citada fiscalización.

La introducción del requisito antes descrito busca asegurar el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente ya que el cálculo de las multas antes citadas al estar relacionado al monto del tributo se deriva a su vez del mismo aspecto fiscalizado que sustenta la resolución de determinación respectiva.

Declaraciones Rectificadorias

Se modifica el artículo 88°, para señalar los efectos de la declaración rectificatoria presentada después de que la Administración Tributaria haya realizado un procedimiento de fiscalización parcial.

Así, en concordancia con nuestro ordenamiento que contempla la posibilidad que el deudor tributario rectifique su declaración jurada y, de ser el caso, su determinación, se propone que la rectificación de la declaración que se efectúe con posterioridad a la culminación de una fiscalización parcial por un determinado tributo y período, respecto a los aspectos no revisados en dicha fiscalización, surta efectos desde la fecha de su presentación cuando determine una igual o mayor obligación. En consecuencia, si el deudor tributario discrepa de las Resoluciones notificadas como resultado de la fiscalización parcial, lo que corresponde es que inicie un procedimiento contencioso tributario de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

De otro lado, la norma contempla que la declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) La declaración rectificatoria que determina menor obligación sólo tendrá efectos si en un determinado plazo la SUNAT no emitiera



²⁰ Referido a la sanción establecida en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.

pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.

- 2) Cuando la declaración rectificatoria surta efectos y la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización parcial se reduce o elimina por efecto de dicha declaración, no podrá ser materia de un procedimiento de cobranza coactiva, debiendo modificarse o dejarse sin efecto la resolución que la contiene en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2²¹ del artículo 108°, lo cual no implicará el desconocimiento de los reparos efectuados en la mencionada fiscalización parcial.

Esto último se fundamenta en que los aspectos que han sido materia de revisión o examen en una primera fiscalización parcial no pueden ser objeto de revisión en una posterior fiscalización parcial.

Por lo tanto si en la segunda fiscalización se determinara una menor obligación, el menor importe o crédito resultante sólo puede provenir del aspecto determinado en esta fiscalización y no porque se haya dejado sin efecto el reparo generado en la primera fiscalización parcial.

Adicionalmente, la norma propone un único plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que la Administración Tributaria notifique su pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de la declaración rectificatoria que disminuye la obligación tributaria, para lo cual:

- Reduce el plazo de 60 días hábiles previsto en el texto vigente del artículo 88° del Código Tributario a 45 días hábiles.

Tal reducción tiene como sustento el esfuerzo por concordar este plazo con el previsto para la atención de las solicitudes no contenciosas (artículos 62° y 63° del Código Tributario).

Ello debido a que es muy frecuente que los contribuyentes, luego de la presentación de declaraciones rectificatorias, presenten solicitudes no contenciosas de compensación o devolución de los pagos indebidos o en exceso, derivados de tales declaraciones rectificatorias.

En la mayoría de estos casos, las rectificatorias corresponden a simples arrastres de créditos o saldos, incluso algunas son consecuencia de un proceso de fiscalización realizado respecto de ejercicios anteriores o de tributos vinculados, por lo que la Administración Tributaria no considera necesario efectuar verificación adicional alguna, sin embargo, no puede atender las solicitudes de los contribuyentes en el plazo previsto de 45 días hábiles porque debe esperar el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 88° del Código Tributario para que surtan efectos las rectificatorias presentadas.

- Fija en 45 días hábiles, computados a partir de la fecha de presentación de la declaración rectificatoria, el plazo para que la



²¹ Este numeral está referido a que después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o de cálculo.

Administración notifique su pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de la declaración que rectifique un aspecto no revisado en una fiscalización parcial en la cual se determina una menor obligación tributaria.

Dicho plazo obedece a un esfuerzo por lograr que la introducción de la fiscalización parcial no sea percibida por el contribuyente como una propuesta que desmejora su situación frente a la Administración Tributaria, no estimándose conveniente establecer un plazo mayor.

Al respecto, se toma en cuenta que la Administración Tributaria, no ve afectada su facultad de fiscalización por el hecho de que surta efectos una rectificatoria posterior a una fiscalización parcial en tanto la misma versa sobre los aspectos que no fueron objeto de fiscalización, por tanto, teniendo la herramienta de la fiscalización parcial, podrá dar prioridad a la programación de estos casos. Asimismo, el hecho de que la propuesta contemple que los reparos detectados en la fiscalización parcial mantienen su vigencia aunque una rectificatoria posterior elimine la deuda tributaria generada, contribuye a que el fisco no se vea afectado.

Asimismo, se modifica el artículo 108°, para habilitar a la SUNAT a modificar la determinación realizada en un procedimiento de fiscalización parcial cuando en un posterior procedimiento de fiscalización relativo al mismo tributo y período -iniciado para revisar otros aspectos de la obligación tributaria no fiscalizados- establezca una menor obligación tributaria.

Ahora bien, debe especificarse que la habilitación a la SUNAT sólo resulta aplicable en aquellos casos en que la resolución de determinación o de multa no se encuentre apelada o en demanda contencioso administrativa, debido a que en estos casos la Administración Tributaria ya no tiene competencia para pronunciarse sobre dichos valores.



Modificación de los artículos 98°, 99° y 101° del Código Tributario

Situación actual:

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 98° y el artículo 99° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal está conformado, entre otros, por las Salas Especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal y dichas Salas están integradas por vocales cuyo nombramiento es efectuado por Resolución Suprema y ratificados cada cuatro años.

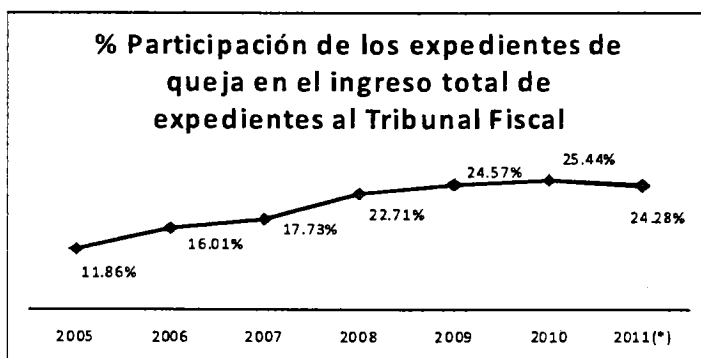
Asimismo, el primer párrafo del artículo 101° del Código Tributario establece que las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, tanto para expedientes referidos a impugnaciones como a los de queja.

Problemática:

Ello ha dado lugar a que los expedientes de menor complejidad que podrían resolverse de manera más celer, también requieran de la reunión de tres vocales, congestionando las sesiones de vocales.

De otro lado, conforme a lo informado por el Tribunal Fiscal, uno de los factores para la relevante carga procesal con que cuenta dicha entidad, es el incremento en los últimos años de las quejas de los administrados contra la actuación de las Administraciones Tributarias, presentadas al amparo del artículo 155° del Código Tributario y del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva, Ley N° 26979. Adicionalmente, cabe señalar que mediante el numeral 2) del artículo 5° de la Ley N° 28969 se amplió la competencia del Tribunal Fiscal para resolver las quejas que presenten los sujetos obligados al pago de la regalía minera contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicha ley.

El referido incremento se advierte en el siguiente cuadro:



(*) al primer semestre de 2011

Como se aprecia, las quejas representan un porcentaje importante (alrededor de 25%) del total de expedientes que ingresan al Tribunal Fiscal y que deben ser resueltas en forma prioritaria por tener plazos sumarios, lo que reserva recursos para dicho fin, disminuyendo los recursos necesarios para resolver las apelaciones sobre controversias tributarias.

De otro lado, se busca fortalecer al Tribunal Fiscal con el objeto de optimizar el ejercicio de sus funciones mediante medidas que permitan una evaluación continua de los miembros de los órganos resolutores.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal d) del numeral 1 concordante con el numeral 11 del Artículo 2° de la Ley N° 29884, se propone otorgar a los vocales del Tribunal Fiscal facultades para que actúen como órganos unipersonales en determinadas materias que, por la poca complejidad que presentan pueden ser resueltos de manera más expeditiva y celer por un solo vocal, lo que redundará en una mayor disminución del pasivo, como por ejemplo, nulidad del concesorio, desistimientos, actos no apelables, corrección del trámite de las apelaciones y expedientes que versen sobre aspectos no tributarios, siempre que tales expedientes cuenten con jurisprudencia de observancia obligatoria en ese sentido.

Por tal motivo, resulta necesario que se autorice al Tribunal Fiscal a que determinadas materias sean resueltas por vocales como órganos unipersonales, y



que sea el Pleno del Tribunal quien determine las materias que serán resueltas de manera unipersonal.

De otro lado, con el fin de que las Salas Especializadas puedan avocarse a la resolución de las apelaciones vinculadas a controversias tributarias en forma más ágil, se propone excluir de su competencia la resolución de las quejas, las que serán resueltas por otro órgano del mismo Tribunal Fiscal: la Oficina de Atención de Quejas que estará a cargo de Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas que deben ser de profesión abogado a fin de garantizar la idoneidad de la atención de tales quejas.

Con la incorporación de la Oficina de Atención de Quejas se permitirá descongestionar a las Salas Especializadas para agilizar la resolución de controversias tributarias y brindar una mejor atención a los administrados en las quejas que presentan.

En tal sentido, se plantea incorporar un quinto numeral en el artículo 98° del Código Tributario a fin de establecer que el Tribunal Fiscal está conformado, también, por la Oficina de Atención de Quejas que estará a cargo de Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas, de profesión abogado.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 99° del mencionado Código, incluyendo dentro de éste el nombramiento y ratificación de Vocales por un período de tres (03) años cuyo procedimiento será regulado mediante Decreto Supremo.

A nivel del artículo 101° del Código Tributario, se plantea dos cambios en la estructura y funciones del Tribunal Fiscal:

- (i) Se faculta a los vocales del Tribunal Fiscal para resolver como **órganos unipersonales** siempre que se trate de determinadas materias de menor complejidad aprobadas mediante Acuerdo de Sala Plena; y
- (ii) Se establece que la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal será el órgano competente para resolver las quejas que presenten los deudores tributarios contra las distintas Administraciones Tributarias.

Como consecuencia de la incorporación de la Oficina de Atención de Quejas se prevé una Disposición Complementaria Transitoria, estableciendo que las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal, atiendan las quejas formuladas contra la Administración Tributaria hasta la entrada en funcionamiento de la Oficina de Atención de Quejas.

3. Modificación del artículo 104° del Código Tributario

Situación actual:

El inciso b) del artículo 104° del Código Tributario prevé que la notificación de los actos administrativos pueda ser realizada por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, indicando que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento, y que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el tercer párrafo del citado inciso.



La norma citada sólo hace referencia a la aprobación de medios electrónicos por la SUNAT, no incluyendo al Tribunal Fiscal, limitando la posibilidad de su empleo para notificar los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal.

Problemática:

El Tribunal Fiscal se encuentra imposibilitado de efectuar las notificaciones por sistemas de comunicación electrónicos tal como lo hace la SUNAT, esto es, dicho colegiado no tiene la posibilidad de adoptar una medida como la mencionada que le permita mayor eficiencia en las diligencias de notificación, mediante la agilización del trámite y disminución de las incidencias que se presentan cuando se llevan a cabo por otros medios previstos legalmente.

Cabe indicar que no existe razón alguna para establecer a nivel normativo diferencias en cuanto a las modalidades de notificación empleadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal d) del numeral 1 del Artículo 2º de la Ley N° 29884, se propone la modificación del inciso b) del artículo 104º del Código Tributario a fin de mejorar la gestión del Tribunal Fiscal, ya que con la implementación de la notificación de los actos administrativos por sistemas de comunicación electrónicos se permitirá agilizar la notificación de los actos administrativos, lo que permitirá a su vez una mayor rapidez en la conclusión de sus procedimientos, otorgando seguridad al procedimiento, beneficiando así al contribuyente y a la Administración.

De este modo, se justifica que se introduzca la modificación legislativa que permita al Tribunal Fiscal notificar sus actos administrativos a través de sistemas de comunicación electrónicos, habilitando al Tribunal Fiscal a aprobar el correo electrónico u otro medio electrónico que será utilizado para dicha forma de notificación.



Ello en consideración al rol que desempeña dicha entidad, esto es, resolver las controversias tributarias en última instancia administrativa, como órgano resolutor autónomo que emite actos administrativos respecto de las controversias tributarias que se presentan. Asimismo, se sustenta en que el administrado conozca oportunamente el contenido de las resoluciones que lo afectan y pueda acceder a la tutela judicial de corresponder.

De otro lado, se establece que mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas, se apruebe el procedimiento, requisitos, formas y demás condiciones, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación de los actos administrativos del Tribunal Fiscal por los referidos medios electrónicos.

4. Modificación del artículo 121º del Código Tributario

Situación actual:

El primer párrafo del artículo 121º del Código Tributario establece que la tasación de los bienes embargados se efectuará por un (1) perito perteneciente a la Administración Tributaria o designado por ella. Dicha tasación no se llevará a cabo

cuando el obligado y la Administración Tributaria hayan convenido en el valor del bien o éste tenga cotización en el mercado de valores o similares.

Agrega el segundo párrafo del citado artículo que aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Ejecutor Coactivo convocará a remate de los bienes embargados, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realizará una segunda en la que la base de la postura será reducida en un quince por ciento (15%). Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convocará nuevamente a remate sin señalar precio base.

Problemática:

De acuerdo a la norma citada, en caso de no presentarse postores en la segunda convocatoria deberá realizarse una nueva convocatoria a remate sin señalar precio base. Tal hecho -esto es, no establecer un parámetro como precio base- ha ocasionado que, en reiteradas convocatorias, se perjudique el valor de los bienes especialmente inmuebles materia de ejecución al ser rematados por un valor muy por debajo del nivel de precio razonable, poniendo en riesgo el cobro de la totalidad de la deuda tributaria.

En atención a ello, se ha considerado que resulta necesario efectuar modificaciones en el artículo 121° citado, optimizando el procedimiento de remate de inmuebles, a fin de que en la tercera convocatoria, los bienes tengan un precio base que no perjudique ni al contribuyente y que asegure el cobro de la deuda a la Administración Tributaria.

Para ello se considera adecuado tomar como referencia el tratamiento contemplado en el Código Procesal Civil²² en tanto que dicha regulación mantiene el valor de los bienes a ser rematados en un nivel de precio razonable, y así evitar perjuicios a la Administración Tributaria²³ y a los propios deudores tributarios²⁴.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal c) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884, se propone que de no presentarse postores en la tercera convocatoria, se aplicará lo siguiente:

- a) Tratándose de bienes muebles se convocará a un tercer remate sin señalar precio base.
- b) Tratándose de bienes inmuebles, se convocará a un tercer remate y se reducirá el precio base en un 15% adicional. De no presentarse postores, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate bajo las mismas normas.

Cabe indicar que para la elaboración de la propuesta se ha considerado que en el mercado hay fluctuaciones importantes que demandan un tratamiento diferenciado



²² Promulgado por el Decreto Legislativo 768, publicado el 4 de marzo de 1992, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicado el 23 de abril de 1993, cuyo artículo 742° que regula las convocatorias a remate de un bien, establece la reducción gradual del precio base en cada convocatoria, sin permitir que no haya precio base como en el caso del Código Tributario vigente. La segunda y tercera convocatoria se anunciará únicamente por tres días, si se trata de bien inmueble y por un día si el bien es mueble.

²³ Pues al efectuarse el remate de los bienes por un valor menor existe la probabilidad de que se recupere menos deuda.

²⁴ Al ofertarse el bien por un valor menor al que realmente le corresponde.

entre bienes muebles e inmuebles, toda vez que existen circunstancias y factores que conllevan a pensar que en el mediano plazo, el sector construcción seguirá evolucionando favorablemente apoyado en ingresos crecientes²⁵; razón por la cual, se ha visto por conveniente modificar el tratamiento sólo respecto de los bienes inmuebles y mantener el procedimiento vigente respecto de los bienes muebles.

En resguardo y cautela del interés público se contempla que excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central en el que no se presenten postores en el tercer remate, se pueda adjudicar el bien inmueble correspondiente al Gobierno Central, por el valor del precio base de la tercera convocatoria, bajo ciertos requisitos tales como: i) que la deuda tributaria constituya ingreso del Tesoro Público incluyendo costas y gastos administrativos de la cobranza coactiva y que dicha deuda sea mayor o igual al valor del precio base de la tercera convocatoria, ii) que el bien inmueble se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos y iii) que el bien inmueble se encuentre libre de gravámenes. De esta manera se logra un equilibrio entre el interés del deudor tributario de saldar su deuda tributaria con el menor perjuicio a su patrimonio personal y el interés del fisco de cobrar la acreencia, luego que el mercado no mostró interés en adquirir el bien inmueble embargado.

5. Modificación del artículo 144° del Código Tributario

Situación actual:

Con relación a los recursos contra la denegatoria ficta que desestima la reclamación, el Código Tributario prevé en el primer párrafo del artículo 144° lo siguiente:

“Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, de nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, de dos (2) meses respecto de la denegatoria tácita de las solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso, o de veinte (20) días hábiles respecto a las resoluciones que establecen sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre; el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

(...)”

Sin embargo, de acuerdo con el primer y segundo párrafos del artículo 142° del mismo texto legal se establece lo siguiente:

“Artículo 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES



²⁵ Al respecto, el BBV Research al analizar el sector inmobiliario de diversos países señala que en el caso peruano: “(...) En el mediano plazo, el sector seguirá evolucionando apoyado en ingresos crecientes, una mayor participación relativa de la población que demanda vivienda (entre 30 y 40 años) y una mayor penetración del financiamiento hipotecario (...) Estimamos que el crecimiento de la oferta superará al de la demanda, moderándose así las alzas de los precios de alquiler de oficinas registradas en los últimos años (...) Los precios por metro cuadrado en la ciudad de Lima han venido elevándose en los últimos años, vinculado a que la economía y los ingresos de las familias se han expandido de manera importante, las facilidades de acceso al crédito son mayores y las perspectivas futuras se presentan favorables. Diversos factores nos llevan a pensar que esta evolución es consistente con los fundamentos del mercado inmobiliario (costos, demanda sostenible)”. Fuente: www.bbvresearch.com

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

(...)"

Asimismo, el último párrafo del artículo 144° del Código Tributario, referido a la demora del Tribunal Fiscal para resolver, establece lo siguiente:

"También procede el recurso de queja a que se refiere el Artículo 155° cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (06) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150°."



Sin embargo, el primer párrafo del artículo 150° mencionado en el párrafo citado, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

Problemática:

De las citadas normas se advierte que existen discordancias entre los plazos dispuestos en el artículo 144° y los plazos dispuestos en los artículos 142° y 150° del Código Tributario.

En efecto, mientras que el primer párrafo del artículo 144° citado, establece que transcurridos los plazos de seis y nueve meses, según corresponda, el deudor tributario tiene la facultad de aplicar el silencio administrativo negativo; el artículo 142°²⁶ establece que la Administración Tributaria cuenta con los plazos de nueve y

²⁶ Modificado en el 2007 mediante Decreto Legislativo N° 981.

doce meses para resolver las reclamaciones, plazos que deberían coincidir por referirse al mismo procedimiento.

Del mismo modo, en el caso del último párrafo del artículo 144° del Código Tributario se prevé que el administrado puede formular queja contra el Tribunal Fiscal, si éste no resuelve en el plazo de seis y nueve meses; no obstante que el primer párrafo del artículo 150°²⁷ establece que el Tribunal Fiscal tiene como plazos doce y dieciocho meses para resolver las apelaciones, plazos que también deberían coincidir por referirse a la realización de una misma función del citado órgano resolutor.

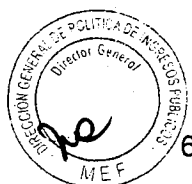
Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal d) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884, se propone adecuar el texto del artículo 144° del siguiente modo:

“Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafos del artículo 142°; el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el Artículo 155° cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150°.”



6. Modificación del artículo 150° del Código Tributario

Situación actual:

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 150° del Código Tributario, debe indicarse que el penúltimo párrafo de dicha norma señala que: “Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso.”

Problemática:

No obstante que el Código Tributario ha establecido plazos para que las partes puedan presentar documentación y/o alegatos que permitan a las Salas Especializadas resolver de manera más adecuada los recursos de apelación, las partes muchas veces presentan escritos con documentación y/o alegatos fuera de dichos plazos e incluso cuando las Salas Especializadas ya han emitido la resolución que resuelve el recurso de apelación.

²⁷ Modificado en el 2007 mediante Decreto Legislativo N° 981.

Teniendo en cuenta que las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal surten efectos con la notificación y que de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Tributario, las resoluciones tienen que estar motivadas y no puede haber punto omitido, es que la presentación extemporánea de documentos y/o alegatos obligan a las Salas Especializadas a dejar sin efecto la resolución emitida para evaluar y tomar en consideración lo presentado por las partes, lo que incide en una demora adicional en la resolución de las apelaciones.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal d) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884 y con la finalidad de evitar dilaciones y demoras innecesarias en la resolución de los recursos de apelación por parte del Tribunal Fiscal, se ha considerado apropiado introducir una regla que sin vulnerar el derecho de defensa, se elimine mayores trámites a fin de no entorpecer la labor del Tribunal Fiscal, procurando obtener un pronunciamiento en un tiempo razonable. Por lo que se propone señalar expresamente que las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso y/o hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

7. Modificación del artículo 154° del Código Tributario

Situación actual:

Respecto a la propuesta de modificación del artículo 154° del Código Tributario, cabe indicar que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias y las emitidas en virtud del artículo 102°²⁸ de dicho cuerpo legal, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

Agrega el citado artículo que de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

De lo expuesto se advierte que los supuestos que sustentan la emisión de una resolución del Tribunal Fiscal con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria son los siguientes: i) las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, ii) las resoluciones que aplican la norma de mayor jerarquía y iii) las resoluciones que se emiten como consecuencia de la existencia de fallos contradictorios entre sí.

Problemática:



²⁸ El artículo 102° señala que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154°.

La finalidad de una jurisprudencia de observancia obligatoria es otorgar certeza, seguridad jurídica y confianza legítima sobre los criterios interpretativos de las normas que sustentan el pronunciamiento del órgano resolutor, de manera que ante casos idénticos o similares debe aplicarse el mismo criterio de interpretación.

Mediante la emisión y publicación de una resolución del Tribunal Fiscal con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se busca uniformizar los pronunciamientos en materia de su competencia, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 101° del Código Tributario, según el cual es atribución del Tribunal Fiscal uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

Dado que la referida jurisprudencia es de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, los administrados pueden anticipar cómo actuará o resolverá casos similares dicha Administración, lo que les permitirá optar por iniciar o no un procedimiento ante aquella.

Esa posibilidad del administrado se sustenta en el denominado "principio de predictibilidad", recogido expresamente en nuestra normativa en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual se refiere a que "las actuaciones, actos y procedimientos de la Administración sean cada vez más previsibles para el ciudadano, de forma tal que genere confianza legítima y le retire el riesgo de la incertidumbre sobre el cómo actuará o resolverá su situación sometida a la Administración".²⁹

Sin embargo, existen criterios reiterados contenidos en resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, que no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria en virtud del mencionado artículo 154° del Código Tributario, dado que la emisión de un criterio recurrente no se encuentra comprendida como un supuesto para dictar una resolución al amparo de dicho artículo, por lo que no son vinculantes para la Administración Tributaria, y por ende ésta no necesariamente va a aplicar tales criterios. Ello genera incertidumbre en los administrados respecto de cómo aplicar las normas tributarias que los rigen, ya que la Administración podría tener un criterio distinto al del Tribunal Fiscal, incrementándose así las posibilidades de generar controversias tributarias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario incluir en el artículo 154° del Código Tributario como un supuesto adicional que amerita la emisión y publicación de una resolución con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria a aquella que contenga un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal, toda vez que si las Salas tienen una interpretación similar, frecuente y uniforme respecto a los alcances y aplicación de una determinada norma, dicha interpretación genera certeza, seguridad jurídica y confianza legítima para los deudores tributarios.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal d) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884, se propone la modificación del primer párrafo del artículo 154° del Código Tributario para incorporar expresamente que las resoluciones emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria.



²⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, 2006, págs. 84-85.

De esta forma, los deudores tributarios contarán con mayores herramientas para anticipar la forma en que serán resueltos los conflictos que puedan surgir con la Administración Tributaria sobre sus obligaciones tributarias.

Igualmente, con la medida propuesta se logrará una mayor celeridad en la resolución de las controversias de índole tributaria, ya que en los casos similares se aplicará el criterio contenido en la jurisprudencia de observancia obligatoria facilitando el análisis del caso controvertido.

Ello, también permitirá reducir la carga procesal del Tribunal Fiscal, toda vez que en algunos casos evitará que la Administración Tributaria efectúe reparos que han sido desestimados por el mencionado Tribunal, y en otros, desincentivará a que los deudores tributarios interpongan apelaciones que no tendrán amparo en el Tribunal conforme al criterio recurrente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

8. Modificación del artículo 155° del Código Tributario

Situación actual:

Con relación a la queja formulada contra las Administraciones Tributarias, el texto actual del artículo 155° del Código Tributario señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código; debiendo ser resuelto por el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada.

Problemática:

Considerando que el artículo 101° del Código Tributario establece las atribuciones del Tribunal Fiscal entre las que señala que las quejas serán efectuadas por la Oficina de Atención de Quejas, resulta necesario adecuar el artículo 155° que establece los entes resolutores de la queja a fin de incorporar en éste como ente resolutor de quejas a la Oficina de Atención de Quejas.

Asimismo, el artículo 155° no contiene todos los supuestos ante los cuales se puede presentar una queja a que se refiere el numeral 5 del artículo 101°; por lo que se requiere incorporar en el primer párrafo del artículo 155° tales supuestos, a fin de que estos artículos guarden concordancia.

De otro lado, en relación al plazo para que resuelva el Tribunal Fiscal en el artículo 155° cabe señalar que en la mayoría de los casos el citado Tribunal requiere información o documentación adicional a la presentada por las partes para poder resolver debiendo requerirla tanto a la Administración Tributaria como al quejoso, como son la verificación de la existencia de la cobranza coactiva, las constancias de notificaciones, actos de suspensión o interrupción de prescripción, entre otros.

Tal información o documentación solicitada termina siendo entregada por la Administración Tributaria o el quejoso en plazos superiores al plazo que tiene el Tribunal para resolver, sobrepasando el plazo por causas externas al ente resolutor, toda vez que dichos plazos no se suspenden ante dichas diligencias.

De otro lado, es también frecuente que las partes presenten documentación y/o alegatos al Tribunal Fiscal con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución



correspondiente que resuelve la queja, lo que genera dilaciones y demoras innecesarias en la resolución de las quejas por parte del Tribunal Fiscal más aún teniendo en cuenta los plazos sumarios para resolverlas.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal d) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884, se plantean las siguientes modificaciones al artículo 155°:

- a) La primera tiene como objetivo ser concordante con la modificación dispuesta en el artículo 101°, que faculta a la Oficina de Atención de Quejas a resolver las quejas que se presenten contra las Administraciones Tributarias, las que deberán realizarse en el plazo sumario de veinte (20) días hábiles.
- b) La segunda modificación contenida en el artículo 155° del Código Tributario se refiere a la incorporación de los supuestos ante los cuales se puede presentar una queja en concordancia con el numeral 5 del artículo 101°.
- c) La tercera modificación contenida en el artículo 155° del Código Tributario se refiere a la suspensión del plazo para resolver las quejas.

Se propone incorporar un segundo párrafo al artículo 155° del Código Tributario, estableciendo que el plazo otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para entregar información solicitada por el Tribunal Fiscal, no se compute dentro del previsto para resolver las quejas.

- d) La cuarta modificación al artículo 155° del Código Tributario, consiste en incorporar un párrafo a dicho artículo mediante el cual se posibilita a las partes la presentación de documentación y/o alegatos ante el Tribunal Fiscal hasta la emisión de la resolución correspondiente que resuelve la queja. Ello, con el objeto de evitar las referidas dilaciones y demoras en la resolución de las quejas por parte del Tribunal Fiscal.



9. Modificaciones de los artículos 189° y 192°

Situación actual:

El artículo 189° del Código Tributario, establece el caso de la improcedencia de la acción penal cuando el contribuyente regulariza su situación tributaria antes de que se inicie la investigación fiscal o antes que el órgano administrador del tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas.

Dicha norma recoge la figura de la excusa absolutoria y responde a la necesidad de incrementar la recaudación fiscal a través del pago de las deudas tributarias ocultas, permitiendo así que los contribuyentes que han desarrollado conductas evasoras, retornen a la legalidad; con lo cual se fortalece la moral fiscal y el sistema tributario.

Las razones que sustentan la excusa absolutoria están basadas en la autodenuncia que realiza el sujeto pasivo respecto del ilícito penal tributario cometido y la reparación del daño causado, cumpliendo para este fin con el pago total de la deuda tributaria o devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario

obtenido indebidamente, incluyendo los intereses y las multas (regularización tributaria).

Considerando que la excusa absolutoria antes diseñada implica que, luego de consumado el ilícito penal tributario, el autor tenga que realizar una actuación posterior (regularización tributaria), resulta necesario establecer límites temporales para dicha actuación. Debe apreciarse que, considerando que la excusa absolutoria está basada en la autodenuncia, la actuación posterior sobre la auténtica situación tributaria del sujeto pasivo del tributo, debe responder a una revelación espontánea de su autor, espontaneidad que no se advertiría si existe una intervención previa de la Administración Tributaria.

En el contexto esgrimido, los límites temporales deben estar en función al inicio de la intervención del ente administrativo encargado de la administración del tributo o del titular de la acción penal.

Siendo así, resulta coherente y razonable que la exención de responsabilidad penal se concrete únicamente cuando el autor del delito tributario, materialice la regularización de sus obligaciones tributarias originadas por la realización de alguna de las conductas constitutivas del delito tributario, antes que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente o, a falta de esta, el Órgano encargado de la Administración del Tributo inicie el procedimiento de fiscalización administrativa tributaria relacionada al tributo y período en que se realizaron las conductas delictivas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

De otro lado, mediante los numerales 5, 6 y 7 de la Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, los cuales modificaron los artículos 7° y 8° de la Ley Penal Tributaria regulada mediante el Decreto Legislativo N° 813 y 19° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, respectivamente, se ha derogado tácitamente la facultad discrecional de la Administración Tributaria de formular denuncia penal ante el Ministerio Público por delitos tributarios y de defraudación de rentas de aduana.



Problemática:

No obstante lo señalado, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico 12° del Acuerdo Plenario N° 2-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, al analizar el límite temporal establecido por la actuación del Órgano Administrador del Tributo, según el texto vigente del artículo en análisis, ha señalado que: "El requerimiento de la administración tributaria debe ser específico, vinculado a un delito tributario concreto, enmarcado temporalmente. El bloqueo a la regularización necesita de un requerimiento que debe ser "expreso en cuanto al delito presuntamente cometido o la referencia a las conductas delictivas que le dan por su naturaleza relevancia penal".

Así, la Corte Suprema permite que el autor de un delito tributario pueda regularizar su situación tributaria, con la consecuente exención de responsabilidad penal, incluso con posterioridad a la intervención del Órgano Administrador del Tributo, supuesto contrario al espíritu normativo orientado a evitar la actuación innecesaria de éste Órgano.

En relación a la actual redacción del artículo 192° del Código Tributario, que hace referencia a la facultad discrecional de la Administración Tributaria para formular denuncia penal, ello no resulta correcto, puesto que, corresponde al Ministerio

Público efectuar la denuncia, por lo que, es conveniente se modifique dicha norma a fin de no causar errores de interpretación en los aplicadores de la norma.

Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal f) del numeral 1 del Artículo 2° de la Ley N° 29884, se proponen las siguientes modificaciones normativas:

- Modificar el artículo 189° del Código Tributario, a fin de establecer con claridad hasta qué momento se eximirá la responsabilidad penal del autor del delito tributario, teniendo en cuenta que la excusa absolutoria implica la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, nos encontramos propiamente ante un delito consumado, pero por estrictas razones de utilidad o conveniencia pública, determinan la exención de responsabilidad penal del autor.

- Modificar el artículo 192° del Código Tributario teniendo en cuenta la derogatoria tácita de la facultad discrecional de la Administración Tributaria para denunciar delitos tributarios y aduaneros, estableciendo la obligatoriedad de la comunicación al Ministerio Público cuando considere que existen indicios de la comisión de delito tributario y/o aduanero, o estén encaminados a dicho propósito. Asimismo, resulta necesario introducir la terminología del Nuevo Código Procesal Penal adecuándola con su equivalente del Código de Procedimientos Penales, a fin de evitar confusiones o errores en la interpretación de esta norma.

10. Modificación de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III del Código Tributario

Situación actual:

Las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario establecen como sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del citado Código, consistente en no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión, la multa o el cierre temporal de establecimiento³⁰.

De acuerdo con lo señalado en las notas explicativas de las citadas Tablas³¹, la sanción de cierre se aplica a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción.

Problemática:

Cabe resaltar que durante los años 1998 al 2000, el porcentaje de no conformidad³² era alrededor del 33% y a partir del año 2000 se elevó sustancialmente culminando el año 2011 en el 58%.



³⁰ En adelante, "cierre".

³¹ Nota 4 de las Tablas I y II y nota 5 de la Tabla III.

³² El cual está referido a la no entrega de comprobante de pago

Cabe añadir que los infractores que pertenecen al Nuevo RUS, a pesar de ser sancionados con una multa en la primera oportunidad, reinciden en la infracción prefiriendo asumir el costo de la multa³³. Nótese que el porcentaje de las infracciones cometidas por segunda o más veces por los infractores del Nuevo RUS se incrementó de 21% en el 2006 a 31% en el 2011 como se aprecia del Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

ANÁLISIS DE ACTAS LEVANTADAS POR VEZ A CONTRIBUYENTES DEL NUEVO RUS

(En cantidad de intervenciones)

Año	Actas Levantadas al Nuevo RUS					
	1ra Vez		2da o más Veces		Total No Conforme	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
2006	32 301	79%	8 517	21%	40 818	100%
2007	25 166	75%	8 229	25%	33 395	100%
2008	26 505	74%	9 356	26%	35 861	100%
2009	27 518	74%	9 741	26%	37 259	100%
2010	47 426	74%	16 825	26%	64 251	100%
2011	24 379	69%	10 848	31%	35 227	100%
Totales	183 295		63 516		246 811	

FUENTE : SUNAT - Coordinación de Evaluación Operativa y Control de Gestión

Según se muestra en el Cuadro N° 6, la aplicación de la sanción de cierre ha demostrado efectividad en la generación de riesgo respecto a la infracción de no entregar comprobantes de pago, por cuanto una vez aplicado el cierre, se nota una disminución sustancial en los índices de incumplimiento por la no emisión de comprobantes de pago:

Cuadro N° 6

PERÍODO : 2008 - 2011

ANÁLISIS DE ACTAS LEVANTADAS POR NÚMERO DE INFRACCIÓN COMETIDA

INCLUYE TODOS LOS RÉGIMENES INTERVENIDOS

(En cantidad de intervenciones)

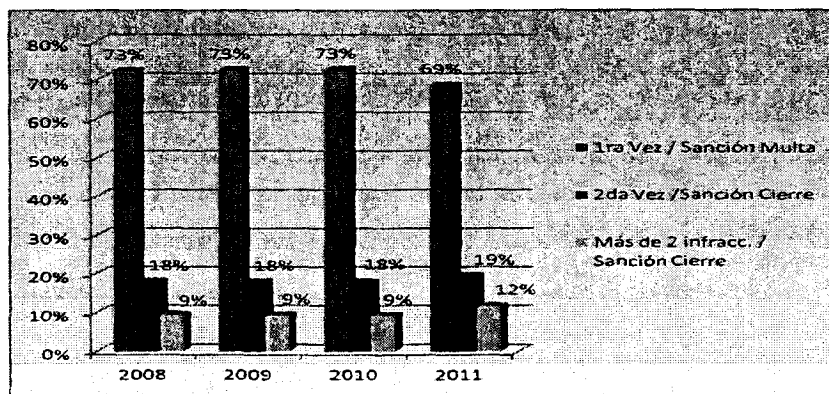
Año	Total Actas Levantadas por la Infracción de No emitir Comprobante de Pago							
	1ra Vez		2da Vez		Más de 2 Infracc.		Total No Conforme	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
2008	44 446	73%	11 024	18%	5 800	9%	61 270	100%
2009	45 259	73%	11 141	18%	5 793	9%	62 193	100%
2010	75 763	73%	18 595	18%	9 627	9%	103 985	100%
2011	40 702	69%	11 530	19%	6 911	12%	59 143	100%
Totales	206 170		52 290		28 131		286 591	

Fuente : SUNAT - Coordinación de Evaluación Operativa y Control de Gestión

En el siguiente gráfico, elaborado considerando el Cuadro N° 6, se compara los porcentajes de las infracciones cometidas por número de veces durante los años 2008 al 2011 y los porcentajes de reincidencia una vez aplicado el cierre.



³³ La sanción de multa para los sujetos del Nuevo RUS, por ejemplo, de la categoría 1, equivale al 0.6 de I (S/. 120.00 nuevos soles), y con la aplicación del régimen de gradualidad (0.3% de I) se reduce a S/. 60.00 nuevos soles.



Como puede apreciarse, para los años 2008 al 2011, respecto del total de actas levantadas por no conformidad, sólo un promedio de 10% constituyen infracciones cometidas por tercera o más veces. Lo que indica que la sanción de cierre, una vez aplicada, genera un cambio en el comportamiento del contribuyente al disminuir los índices de no conformidad a 10%, aspecto que se traduce en un mayor riesgo efectivo en comparación con la sanción de multa, como ocurría durante los años 1998 al 2000 ya que el cierre se ejecutaba desde la primera infracción.

Al establecer, como regla general, el cierre como única sanción la propuesta considera la importancia del comprobante de pago como medio de control, toda vez que es el primer elemento donde se deja constancia de las transacciones económicas y permite a los propios contribuyentes y a la Administración Tributaria determinar los ingresos y el tributo a pagar.

Aplicar dicha sanción en un sistema autodeterminativo no resulta desproporcionado, debido a que la no emisión o entrega del comprobante de pago origina que no se declaren y paguen los impuestos privando al Estado de los recursos que le correspondería recibir para cumplir con su función frente a la sociedad, además que distorsiona los precios del mercado al ofertarse bienes y/o servicios a un menor costo respecto de los agentes económicos que sí los emiten y entregan con el consecuente malestar de estos últimos, aspectos que convierten esta conducta en un hecho grave.

Es importante resaltar el carácter "público" implícito con la aplicación de la sanción de cierre, cuya efectividad no se consigue con las sanciones económicas o pecuniarias, ya que al aplicar el cierre la sanción adquiere un matiz distinto, en tanto se evidencia un comportamiento social reprochable ante los demás miembros de la colectividad.

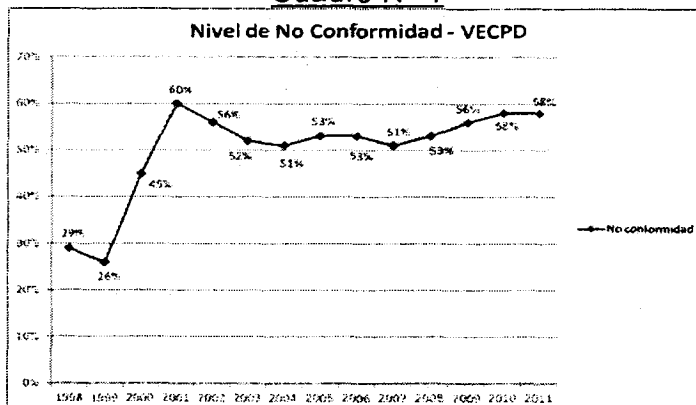
Propuesta:

En atención a las facultades delegadas en el literal e) del numeral 1 del Artículo 2º de la Ley Nº 29884, se propone eliminar la sanción de multa aplicable a la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario y establecer como sanción únicamente el cierre, salvo en el caso excepcional en el que la citada infracción no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, situación en la cual se aplicará la multa establecida en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

De esta manera, se pretende mejorar el grado de cumplimiento de entrega de comprobantes de pago por parte de los contribuyentes y se genere impacto en el resto de los contribuyentes induciéndolos a cumplir con sus obligaciones tributarias.



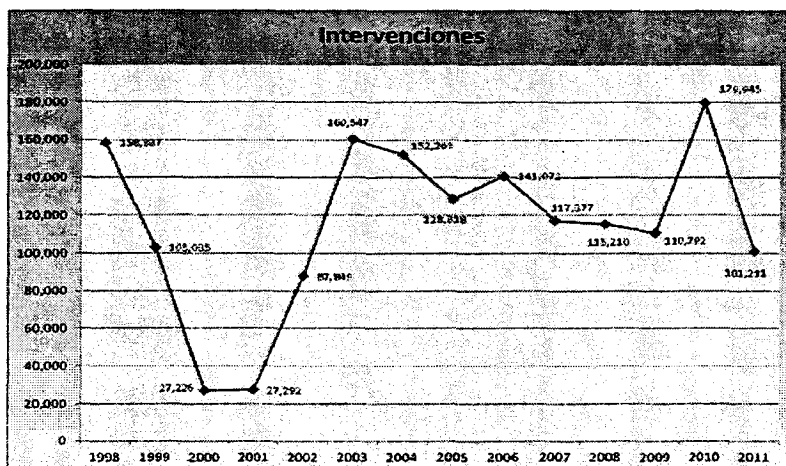
Cuadro N° 1



Fuente: SUNAT – Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario
VECPD: Verificación de Emisión de Comprobante de Pago

El alto nivel de incumplimiento en la entrega de comprobantes de pago se mantiene pese a que la SUNAT de manera permanente realiza numerosas intervenciones para verificar la correcta emisión y otorgamiento de los mismos, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2



Fuente: SUNAT – Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario

- 1/ En el año 2000, las intervenciones disminuyeron debido a que el nivel de incumplimiento presentaba una tendencia a la baja.
- 2/ Entre los años 2000 y 2001 disminuyó el número de personal para realizar las labores de verificación del cumplimiento de la entrega de comprobantes de pago.
- 3/ El número de intervenciones desde el año 2002 se incrementa manteniéndose en 125,000 como promedio anual.

Las intervenciones que realiza la SUNAT pueden ser de carácter preventivo en las cuales “no se sanciona” sino que se emiten “actas preventivas” y se brinda orientación personalizada a los infractores detectados en infracción para que cambien su comportamiento. En cambio en aquellas que no tienen dicho carácter la SUNAT deja constancia de sus intervenciones en “actas probatorias” que servirán como sustento para la aplicación de la sanción de multa o cierre, según corresponda.

A continuación se muestra el análisis realizado al total de actas levantadas en las intervenciones durante los años 2006-2011.



Cuadro N° 3

ANÁLISIS DEL TOTAL DE ACTAS LEVANTADAS POR VECPD (En cantidad de intervenciones)

Año	Intervenciones con acta								Total Intervenciones	
	No Conforme / En falta					Conforme				
	Probatoria		Preventiva		Total No Conforme				Cantidad	%
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%		
2006	47 739	34%	27 029	19%	74 768	53%	66 304	47%	141 072	100%
2007	40 172	34%	19 638	17%	59 810	51%	57 567	49%	117 377	100%
2008	43 083	37%	18 187	16%	61 270	53%	53 940	47%	115 210	100%
2009	43 335	39%	18 858	17%	62 193	56%	48 599	44%	110 792	100%
2010	76 119	42%	27 866	16%	103 985	58%	75 960	42%	179 945	100%
2011	49 762	49%	9 381	9%	59 143	58%	42 068	42%	101 211	100%
Totales	300 210		120 959		421 169		344 438		765 607	

Fuente : SUNAT - Coordinación de Evaluación Operativa y Control de Gestión

En el cuadro N° 4 se ha agrupado a los contribuyentes a los cuales se ha realizado intervenciones y respecto de los que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, a fin de determinar el universo que presenta un mayor porcentaje de incumplimiento.

Cuadro N° 4

ANÁLISIS DE ACTAS LEVANTADAS NO CONFORMES POR REGIMEN DE CONTRIBUYENTE (En cantidad de intervenciones)

Año	Actas Levantadas al RUS						Actas al RER y REG. GRAL.		Total Actas Levantadas No Conforme / En falta	
	Probatoria		Preventiva		Total No Conforme		Total No Conforme		Cantidad	%
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%		
2006	26 698	36%	14 120	19%	40 818	55%	33 950	45%	74 768	100%
2007	22 256	37%	11 139	19%	33 395	56%	26 415	44%	59 810	100%
2008	25 746	42%	10 115	17%	35 861	59%	25 409	41%	61 270	100%
2009	26 485	43%	10 774	17%	37 259	60%	24 934	40%	62 193	100%
2010	47 346	46%	16 905	16%	64 251	62%	39 734	38%	103 985	100%
2011	29 072	49%	6 155	11%	35 227	60%	23 916	40%	59 143	100%
Totales	177 603		69 208		246 811		174 358		421 169	

Fuente : SUNAT - Coordinación de evaluación Operativa y Control de Gestión



De las actas levantadas durante los años 2006-2011 los contribuyentes que muestran mayor incumplimiento son los pertenecientes al Régimen Único Simplificado (RUS) o Nuevo RUS, habiendo llegado el porcentaje de no conformidad a más del 50%. Cabe señalar que por el año 2011 el porcentaje de no conformidad de estos sujetos ascendió al 60% en tanto que el de los contribuyentes del Impuesto a la Renta es del orden del 40%.

Adicionalmente, se modifica el segundo párrafo de la nota 4 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I y II del Código Tributario y el tercer párrafo de la nota 5 de la Tabla III del citado Código para aplicar la sanción de multa en aquellos casos en que la infracción tipificada en los numerales 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

Se establece que las modificaciones propuestas en el proyecto serán aplicables a las infracciones del numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario que se cometan o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, se detecten a partir de la fecha de vigencia de la norma.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta legislativa no representa costo alguno para el Tesoro Público, sino que por el contrario, permitirá optimizar el uso de los recursos con que cuenta la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, pues las medidas propuestas están orientadas a lograr una mayor neutralidad y equidad, a reducir las controversias entre la Administración y los contribuyentes y ejercer un mayor control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa modifica los artículos 44°, 45°, 46°, 61°, 62°-A, 76°, 77°, 88°, 98°, 99°, 101°, 104°, 108°, 121°, 144°, 150°, 154°, 155°, 189°, 192° y las Tablas de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

